

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

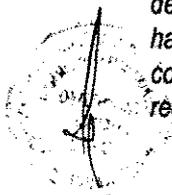
VISTOS:

Acta de Control N° 0110118247 de fecha 10 de Octubre de 2014, Informe N° 270-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2015, Informe N° 264-2015/GRP-440010-440015, de fecha 01 de Abril del 2015, Informe N° 431-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de Abril del 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0110118247 de fecha 10 de Octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia De Transporte Terrestre De Personas, Carga Y Mercancías-SUTRAN, quienes realizando Operativo de Control en el peaje de Tambogrande y sin apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° M4N779 mientras cubría la ruta Piura-Ayabaca, vehículo de propiedad de don SEGUNDO MARCELO SUXE SANCHEZ, conducido por el señor Osbaldo Sánchez Cruz, debido a presuntamente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110118247 de fecha 10 de Octubre de 2014 a través del Oficio N° 1523-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Noviembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 14 de Noviembre de 2014 por la persona de Teotista Sánchez Carranza con Documento Nacional de Identidad N° 09900573 quien señaló ser el titular, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0043536 que obra a folios siete (07).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

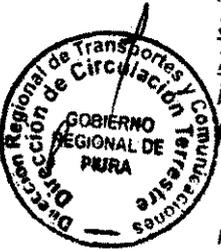
Piura, **30 ABR 2015**

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, don **SEGUNDO MARCELO SUXE SANCHEZ**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, a fin de enervar mediante sus elementos de prueba el valor probatorio que posee el acta de control impuesta que estipula el numeral 121.1 del Art 121° del cuerpo normativo antes citado.

Que, considerándose que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y que del caso en concreto, se evidencia del **Acta de Control N° 0110118247** levantada por el inspector de la Superintendencia De Transporte Terrestre De Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, quien ha constatado que el vehículo de placa de Rodaje N° **M4N779**, prestaba el Servicio de transporte de pasajeros, en la ruta de Piura-Ayabaca, en el cual se transportaba veinte (20) pasajeros, identificando entre los pasajeros a las siguientes personas: "Juan Carlos Mena Urbina DNI 02838549 y el señor Oswaldo Sanchez Cruz DNI 28111333, quienes manifestaban dirigirse de Sullana a Ayabaca pagando por el servicio 20 soles.." de lo que verifica que el nombre del señor Oswaldo Sanchez Cruz, ha sido consignado por el inspector como conductor de vehículo intervenido y como pasajero, existiendo una incongruencia pues no se puede ser pasajero y conductor del vehículo al mismo tiempo.

Que, en mérito a lo expuesto con anterioridad, se evidencia que el **Acta de Control N° 0110118247** no cumple con lo señalado el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento" y de acuerdo a lo señalado en el Apartado III numeral 5 de la mencionada directiva: "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada insuficiente, procediendo a su archivo definitivo....." el acta de Control será considerada insuficiente.

Que, la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, siendo procedente el archivo definitivo en mérito al Principio de Licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230° de la ley 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General que señala: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0390 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de archivamiento conforme lo permite el Art. 127 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don SEGUNDO MARCELO SUXE SANCHEZ, por insuficiencia del acta de control N° 0110118247 de fecha 10 de Octubre de 2014, por la infracción del CODIGO F.1) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..", de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a don SEGUNDO MARCELO SUXE SANCHEZ en su domicilio sito en CAL. CIRCUNVALACION NRO. 161 C.P. PRIMERO DE MAYO (A. BALTA Y AV. CHICLAYO) LAMBAYEQUE - CHICLAYO - JOSE LEONARDO ORTIZ, en conformidad a la consulta en SUNAT, de acuerdo con lo establecido en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

